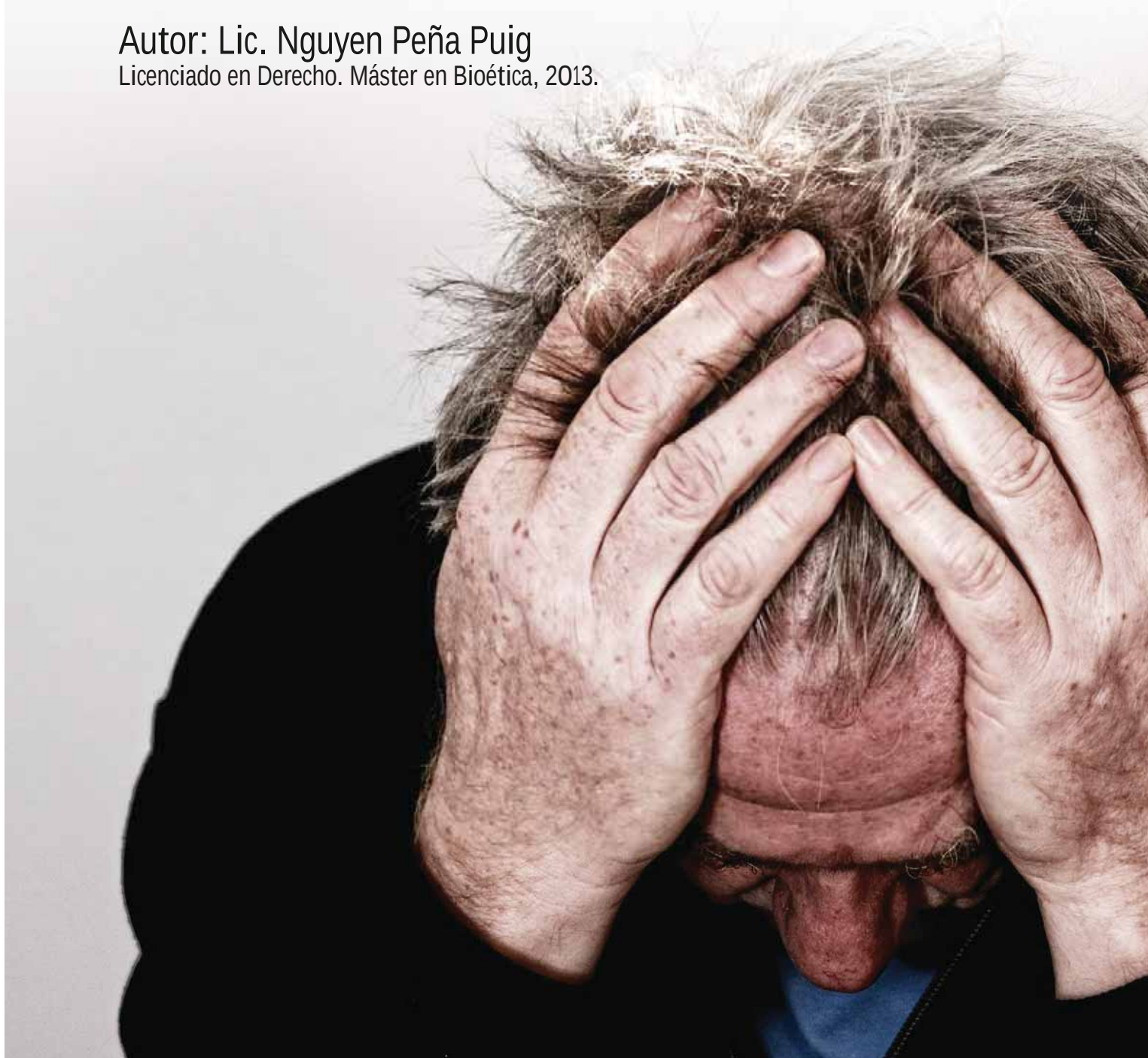


OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: LIBERTAD INDIVIDUAL Y BIEN COMÚN DESDE UNA PERSPECTIVA IUSFILOSÓFICA (RESUMEN SOBRE EL TEMA)

Autor: Lic. Nguyen Peña Puig
Licenciado en Derecho. Máster en Bioética, 2013.



Introducción.

La objeción de conciencia desde una perspectiva iusfilosófica.

Como concepto, la *filosofía del derecho* constituye una esfera especulativa concreta que trata de elucidar las leyes y regularidades del fenómeno jurídico, entendido en su dimensión más general y abstracta. En una exposición más simple del asunto: ¿Qué es el Derecho? ¿De dónde surgen las normas jurídicas? ¿Qué métodos interpretativos deben asumirse? ¿Por qué debemos acatar determinada norma?

Son estas algunas interrogantes a las que pretende dar respuesta la filosofía del derecho. Partimos de que la objeción de conciencia se plantea, de manera general, como una motivación íntima del individuo para no acatar una determinada norma legal u orden

de autoridad, partiendo siempre de un cuestionamiento moral.

La objeción de conciencia encuentra sus antecedentes primeros en conceptos filosóficos diversos, vinculados inicialmente, y de manera muy singular, a la aceptación del derecho natural o a la existencia de normas que se imponen al hombre de manera racional por sobre el derecho positivo, y que invalidan a este cuando contradice los conceptos inmutables de aquellas. Esta confrontación surge en el interior de la persona, pero sus consecuencias últimas llegan a afectar la esfera social, colocando en una esquina de la psiquis individual, a la norma jurídica y en la otra a la norma moral.

Desarrollo.

Los derechos subjetivos y la libertad de conciencia como fundamento para la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia encuentra su fundamento en el respeto a la libertad de conciencia. Se presupone que esta libertad posee una proyección interna y externa. De ese modo, la libertad de conciencia implica no solo el derecho a llevar a cabo juicios de conciencia, sino el reconocimiento de una libertad de actuación conforme a los mismos ^[18]1.

La definición del concepto de derecho subjetivo tropieza, entre otras dificultades, con la existencia de una gran variedad de tipos o figuras de derechos que difícilmente pueden ser comprendidos bajo un solo concepto.

La noción del derecho subjetivo surge como atributo esencial e inmanente de la naturaleza humana, por demás individual, que le hace acreedora de determinados derechos y facultades, más allá de cualquier ordenamiento jurídico. Objetivamente, sus primeras apariciones se encuentran en teólogos del siglo XIV como Duns Scoto y sobre todo Guillermo de Occam, siendo este último quien en realidad formula por primera vez la concepción del derecho subjetivo como facultad inherente e inalienable del individuo.

Las reflexiones acerca de los derechos subjetivos alcanzan su madurez, a raíz del nacimiento de la sociedad

industrial y la revolución francesa. Immanuel Kant proclama esa subjetividad del individuo en cuanto tal, su autonomía moral interna como el fundamento último de su libertad, con lo que la dicotomía legalidad-moralidad viene precisamente a distinguir las actuaciones externas de los hombres de la intención íntima, del motivo subjetivo, de la conciencia moral.

Sin embargo, desde que en la doctrina del turbulento siglo XIX se contrapusieron respecto al derecho subjetivo la *teoría de la voluntad* y la *teoría del interés*, mucho se ha discutido y se discute aún en nuestros días acerca de cuál debe ser el concepto que se dé acerca de esta controvertida figura, llegándose incluso a negar su existencia. Prima, no obstante, la tendencia a buscar definiciones conciliadoras entre la voluntad y el interés, utilizándose el concepto no sólo en la doctrina, sino también en la legislación y en la jurisprudencia, reconociéndose en la actualidad, de forma preponderante, el papel central del derecho subjetivo no sólo en el Derecho Civil, sino en todo el derecho privado ^[19]2.

Cabe recordarse que la *teoría de la voluntad*, esgrimida por Savigny y Windscheid, consideró al derecho subjetivo como poder de la voluntad personal, protegido por el ordenamiento jurídico; alzándose frente a esta posición la *teoría del interés*, desarrollada por Ihering, quien entendía que el derecho subjetivo era un interés jurídicamente tutelado, independientemente de la voluntad individual para ejercerlo, razón por la cual personas incapaces de ejercer su voluntad pueden ser titulares de derechos subjetivos ^[20]3.

Desde una visión evidentemente positivista se entiende al derecho subjetivo como una situación de poder jurídico, que se reconoce y protege por el ordenamiento jurídico, compuesta por un grupo de facultades unitariamente agrupadas, que se atribuyen a su titular para la satisfacción de determinados intereses abstractamente considerados, dejando al arbitrio de este su ejercicio y su defensa. Así, el concepto de derecho subjetivo se utiliza para individualizar a las principales situaciones jurídicas de poder, diferenciándolas de

las facultades que derivan de otras situaciones jurídicas y de las que forman parte del contenido de los distintos tipos de derechos subjetivos.

Su clasificación en la doctrina es muy variada y se han seguido múltiples criterios para su realización. Atendiendo a la diversidad de su contenido, criterio que asumimos como el más generalizador, pueden diferenciarse tres tipos fundamentales de derechos subjetivos, a saber, *los derechos personales de familia, los derechos patrimoniales y los derechos de la personalidad*; precisamente en el ejercicio de estos últimos, estimamos, halla su fundamento jurídico la objeción de conciencia.

Los *derechos de personalidad* son derechos inherentes a la existencia misma del ser humano, fundados en la dignidad de este, atribuidos por el ordenamiento jurídico a la persona para la defensa y protección de las cualidades y atributos de la misma. Dentro de ellos se sitúan el *derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad (incluida, claro está, la libertad de conciencia), al nombre, al honor, a la intimidad, a la imagen*. Pero el catálogo de derechos inherentes a la personalidad no se agota en estos. Pueden ser tantos como legítimas expectativas de respeto a su persona tenga el hombre de acuerdo al momento histórico que vive, con las razonables limitaciones o restricciones que sean propias de la convivencia humana y del interés colectivo. Son derechos subjetivos *innatos*, pues se adquieren con el nacimiento, *vitalicios*, en tanto duran tanto como la vida de su titular, *inalienables* y *extra patrimoniales*, pues no pueden ser objeto de venta o transferencia, *imprescriptibles*, pues no se pierden por el transcurso del tiempo ni por abandono del titular, *absolutos*, ya que implican un deber de respeto de todos los miembros de la colectividad respecto a su titular, *esenciales*, pues son inseparables de la persona, inherentes a ella, y son además *irrenunciables*^{[21]4}.

La situación jurídica de poder que confieren los derechos subjetivos no es ilimitada. El primero de los límites reconocidos es la definición legal del derecho, que configura sus linderos o confines, su contenido.

Por una parte, el derecho perteneciente a otra persona, debe actuar como limitación al derecho subjetivo propio, dando lugar a los supuestos de *colisión de derechos*, que se resuelven de muy distintas formas por el legislador. Y por otra, al derecho subjetivo, también pueden aplicarse como límites generales, bajo principios tales como la *buena fe* y el *no abuso del derecho*.

El principio de la buena fe exige que el ejercicio del derecho se realice de acuerdo a las convicciones éticas imperantes en la sociedad, ajustado a las reglas admitidas acerca de lo que es recto y honesto. Contiene además este principio un aspecto subjetivo, referido a la intención con que obran las personas. Mientras que también puede considerarse un límite del derecho subjetivo su ejercicio abusivo, principio que guarda estrecha relación con el anterior, pues son numerosos los casos en que un derecho se ejercita por su titular sin que ello le reporte utilidad y con el propósito de causar daño o perjudicar a otro.

Quizá la causa fundamental de que muchos estudiosos del tema sitúen los orígenes de la objeción de conciencia en los tiempos del Cristianismo, pueda encontrarse en el hecho de que es en este período, precisamente, cuando la reflexión acerca de los derechos subjetivos de la persona comienza a colocarse realmente en el centro de atención.

Siguiendo a Antonio Orozco: “El cristianismo no sólo fue el ámbito en donde el estudio de la persona como tal adelantó extraordinariamente, sino que ha sido donde se descubrió en profundidad su valor excelente, su dignidad incomparable. Cuando se ve irrumpir la racionalidad en la naturaleza, se descubre un ser de tal categoría, que puede constituir un punto de partida para conocer mejor el Ser de Dios. Para esta concepción Dios se revela como Ser personal: tres Personas en una sola naturaleza, es el misterio supremo y frontal del cristianismo. Sin embargo, la revelación divina contiene la enseñanza asombrosa de que Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. Y además, Dios no ha tenido inconveniente en hacerse hombre asumiendo una naturaleza humana perfecta. Estas nociones,

en cierto modo, correlativas, de Dios trascendente y hombre imagen de Dios, proporcionan una valoración del hombre radicalmente diversa y superior a cualquier otra noción meramente racional. El sujeto humano, a la luz superior de la Revelación divina aparece con una dignidad que se alza por encima de todo el universo material”^{[22]5}.

Con el enfoque kantiano de la moralidad, llegó a proclamarse como principio universal que la libertad del individuo, en su más íntima subjetividad, es el gozne básico sobre el que se mueve el hombre, lo más excelso, que no puede doblegarse ante nada, y que por tanto el hombre no puede ya reconocer ninguna autoridad que atente contra esa libertad.

De tal manera, la libertad interior devino piedra angular de los derechos humanos. De ella brota el derecho a la libertad de opinión y expresión, a la libertad ideológica y de conciencia y a vivir según las propias convicciones. Así entendida, la libertad comparece ante nosotros como un ideal irrenunciable.

Pero la libertad de conciencia, como se puede comprender, no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida, sino que incluye, además, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en tanto en cuanto no se lesione ningún bien socialmente protegido^{[23]6}. Es un asunto personal pero, a lo visto, la condición social del hombre exige que, tal como él mismo reclama que sea respetada su libertad, de igual manera respete la libertad de las demás personas.

Así, ante la ruptura de la comunidad política y la comunidad cultural; el reconocimiento de las libertades individuales y del pluralismo político, social y ético; la incompatibilidad entre las éticas confesionales y la neutralidad ideológica del Estado; la libertad de conciencia es el refugio en el que se ha recluido la ética a partir del siglo XVIII, todo lo que ha llevado a cuestionar la posibilidad de articular una ética común compatible con el pluralismo que exige una sociedad democrática.

El profesor Jonh Roux, desde una teoría comprensiva de la filosofía, pro-

fundiza en la idea de pluralidad de las sociedades modernas, donde conviven y se superponen diversas concepciones del bien. El dilema se plantea, entonces, en la construcción de un Estado, y de una estructura jurídica que permita la equilibrada convivencia de varias concepciones del bien, expresión de las libertades individuales, y a la vez estas gocen de igual protección.

No obstante, parece ser que la determinación de eso que se ha dado en llamar una *Ética común* para todos los ciudadanos deviene difícilmente conciliable con el reconocimiento universal de la libertad y autonomía de la conciencia como parámetro ético de la actuación de cada individuo. Como analizamos con anterioridad, la objetiva separación entre Moral y Derecho ha contribuido a alejar del ámbito social y público cualquier idea de *Ética común* vinculante para todos los ciudadanos y, por tanto, como posible fundamento de las normas jurídicas^{[24]7}, convirtiéndose este dilema, de tal modo, en uno de los mayores obstáculos que podría encontrar la objeción de conciencia para su reconocimiento, incorporación y tutela como figura independiente dentro de muchos ordenamientos legales.

En tal sentido nos recuerda José Antonio Souto Paz que, a pesar de todo, la “aspiración de lograr una moral universal se encuentra implícita en las declaraciones universales de derechos humanos, que pretenden establecer una serie de valores y principios comunes, que puedan ser aceptados por todos, como punto de partida para la consecución de un orden político, económico, social y jurídico más justo y equitativo. Esta dimensión moral se señala expresamente como límite de los derechos y libertades consagrados en dichas Declaraciones: “Toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de la sociedad democrática” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 29.2). La moral, como límite del

ejercicio de los derechos y libertades, se repite también, en los artículos 8,2; 9,2; 11,2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; los artículos 18,3; 19, 3, b; 21, 22,2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 1,3 de la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones”^{[25]8}.

Resulta interesante aquí recordar a Hegel, quien en su intento por recuperar la dimensión de la *Sittlichkeit* (eticidad) griega, bajo las condiciones de la moderna moralidad propuesta por Kant, insiste en que la libertad subjetiva del individuo y su moralidad solo pueden desarrollarse y realizarse dentro de un Estado formado por instituciones sociales y políticas que correspondan a la naturaleza de ese individuo moral y libre, mientras que, a su vez, esas instituciones sociales y políticas solo pueden sostenerse sobre el fundamento de unos individuos que están verdaderamente dispuestos a vivir la moralidad. Según Hegel, la moralidad que no puede realizarse objetivamente, adentrarse de forma efectiva en la vida social y política, es como un soplo sin sustancia. Las instituciones sociales y políticas que no tienen en definitiva su realidad en los individuos, dispuestos a vivir su verdadera libertad, son como cáscaras vacías^{[26]9}.

Así, la realización del concepto de libertad significa que el sujeto deja de existir como individuo que se ve a sí mismo como un ser al margen y diferente del mundo. El individuo comprenderá el mundo subjetivo en su totalidad al abandonar su propia subjetividad en el proceso de superar la objetividad del mundo exterior. El cumplimiento de esta condición es lo que constituye para Hegel la realización definitiva de la libertad; reuniendo el mundo en la mente del individuo, lo elimina como fuerza extraña y restrictiva.

Nada como ello está tan alejado de las doctrinas del siglo XVIII, que reducían las instituciones jurídicas, morales y políticas a meros fenómenos psicológicos: el derecho natural, deducido de las disposiciones innatas; la moral, fundada sobre el cálculo interesado; el Estado, fruto del concierto de

egoísmos; a todo ello se opone Hegel, para quien el hecho social es de una complejidad superior al hecho biológico o psicológico.

Hegel hace reposar toda la vida jurídica sobre este contrato de cambio: primero, el derecho civil y, después el derecho penal. Los conflictos jurídicos nacen de que varias personas reivindican un solo bien, y de que, aunque una sola de las reivindicaciones es justa, las otras pueden tener la apariencia de serlo; esta pluralidad de los fundamentos jurídicos nace del carácter accidental, individual, de las voluntades contratantes, no puede, por tanto, ser resuelta sino por decisión de un tercero que indique lo que el derecho es en sí.

Pero si, como ya se hace característico en el presente trabajo, vamos un poco más atrás en el tiempo encontramos que para Tomas Hobbes, desde su particular noción del pacto social, en realidad cada individuo no busca en la sociedad sino lo que le parece bueno, y el hombre es, por naturaleza, tan salvaje como los animales más feroces. El único instinto que Hobbes reconoce al hombre es el instinto de conservación. Concluye pues que se llama *derecho* a la libertad que cada uno tiene de usar sus facultades naturales conforme a la recta razón, una razón que lo compele: *a hacer y poseer todo lo que le agrada*. Pero al mismo tiempo, la razón muestra al hombre que este derecho sobre todas las cosas le es inútil, por pertenecer también a todos los hombres, que son iguales. Resultando de ello, si cada individuo quisiera ejercitarlo, una *bellum omnium contra omnes* (guerra de todos contra todos).

¿Cómo tomar partido, de qué lado? ¿Cómo evitar entonces que el hombre “se convierta en el lobo del hombre”?

La tutela que otorga el Derecho a actuar de acuerdo con la propia conciencia, que se expresa mediante el respaldo a la libertad de conciencia, choca con la dificultad que presupone penetrar al mundo interno individual, siendo lo propio de las normas jurídicas el ámbito de lo externo y lo general.

Qué hacer al respecto si Kant nos dice que “*en realidad es absolutamente imposible determinar por medio de la experiencia y con absoluta certeza un solo*

caso en que la máxima de una acción, por lo demás conforme con el deber, haya tenido su asiento en fundamentos exclusivamente morales y por medio de la representación del deber...”.

Y prosigue, “...pues a veces se da el caso de que, a pesar del examen más penetrante, no encontramos nada que haya podido ser bastante poderoso -independientemente del fundamento moral del deber- como para mover a tal o cual buena acción o a un gran sacrificio, solo que de ello no podemos concluir con seguridad que la verdadera causa determinante de la voluntad no haya sido en realidad algún impulso secreto de egoísmo oculto tras el simple espejismo de aquella idea: solemos preciarnos mucho de poseer algún fundamento determinante lleno de nobleza, pero es algo que nos atribuimos falsamente. Sea como sea, y aun ejercitando el más riguroso de los exámenes, no podemos nunca llegar por completo a los más recónditos motores de la acción, puesto que cuando se trata de valor moral no importan las acciones, que se ven, sino sus principios íntimos, que no se ven” [27]¹⁰.

El concepto de objeción de conciencia.

El reconocimiento y la consecuente tutela jurídica que recibe la objeción de conciencia dentro de un determinado *corpus* legal es requisito indispensable para el efectivo ejercicio de este derecho por parte de la persona objetora, no obstante, resulta igualmente incuestionable que tal derecho subjetivo (pues más allá de disquisiciones teóricas, es tal en tanto no sea positivizado en la norma) preexiste a la norma jurídica que lo recoge, por tratarse de una facultad inherente a la propia condición humana y además como lógica consecuencia de encontrar su principal expresión en comportamientos y relaciones sociales, elementos que siempre preexistirán al Derecho. Es este otro tema que, debido al enfoque que la mayor parte de la doctrina insiste en darle a la positivación de la objeción de conciencia, estamos obligados a tocar con cierta regularidad.

El hombre es una unidad bio-psico-social (incluyo aquí dentro de la esfera

psicológica a la espiritual, aunque no por restarle importancia a esta última, sino porque tal debate se aleja de nuestro presente ámbito de estudio), por lo que todo cuanto afecte o contribuya a su pleno desarrollo en cada uno de estos ámbitos debe ser tenido como relativo a sus derechos fundamentales y por tanto considerado como un derecho humano, incluso, si ello no fuera recogido dentro del cuerpo legislativo que sobre él ejerce jurisdicción. Lo que en última instancia solo significaría que, en ese contexto específico, no se ha avanzado lo suficiente, labor que compete a cada una de las personas, ciudadanos o no del país donde se aplica la norma, sean o no estudiosos del tema, especialistas jurídicos o encargados de la toma de decisiones a nivel político.

La valoración del derecho a la objeción de conciencia, su tutela positiva y los límites a su ejercicio: son estos los dilemas más apremiantes sobre los que se orienta el debate doctrinal y hacia los cuales estará dirigido este fragmento de nuestro trabajo.

Entrando en materia, como diríamos, la doctrina señala básicamente tres tipos de motivos para la objeción de conciencia, que en la práctica se mezclan y confunden dentro de un mismo sujeto [28]¹¹:

- A) Los motivos religiosos, que se fundamentan en la espiritualidad y el temor de una sanción ultraterrena y entroncan con el cristianismo, la teoría de la guerra justa (formulada por San Agustín y desarrollada por Santo Tomás de Aquino, Vitoria y Suárez) y el subjetivismo al juzgar los dogmas, introducido por la reforma protestante de Lutero o Calvino y compartido por movimientos como el de los cuáqueros o los testigos de Jehová.
- B) Los motivos éticos, morales y filosóficos, de tipo humanitario o pacifista, en conexión con el criterio del bien y del mal, que se extendieron considerablemente con la carrera de armamentos y la posibilidad de una guerra nuclear.
- C) Los motivos políticos, seguidos por las corrientes anarquistas, neutralistas, internacionalistas y mar-

xistas. Son los que ofrecen más problemas a la hora de su admisión legal y doctrinal.

Resulta interesante constatar cómo, a estas alturas del debate teórico, no existen aun plenas certidumbres, y muchas veces lo encontrado de las opiniones impide que se haga la luz sobre lo realmente importante: alcanzar, con las armas que se tienen, no importa cuáles sean éstas o su contexto, lo que José Martí llamó, la plena dignidad del hombre.

Así, una parte de los estudiosos del tema plantea que, en la objeción de conciencia el objetor discrepa directamente y por completo con el deber que se le pretende imponer y, además, esa discrepancia es el resultado de su individualidad, de su propia concepción de lo que le rodea, de sus creencias, de su propia conciencia moral, produciéndose entonces un choque entre el deber público y la conciencia moral que, por definición, es subjetiva. Ello sin perjuicio de que exista también una moral objetiva, es decir, una respuesta sobre lo bueno y lo malo, que nos es dada y que se funda en la naturaleza de las cosas. Para este grupo de autores de indudable influencia naturalista, la objeción de conciencia se presenta claramente como el enfrentamiento entre una norma legal y una norma jurídica.

Luego nos encontramos con otro grupo de autores, del que hemos tomado como referencia al destacado iusfilósofo Peces-Barba, quienes esgrimen desde una postura más positivista, que la objeción de conciencia solo procede cuando existe una juridificación de la figura. En palabras del propio Peces-Barba: “en sentido más laxo se podría hablar de una pretensión a la objeción de conciencia, cuando se producen situaciones ante obligaciones jurídicas que se consideran susceptibles de recibir un amparo jurídico, eximiendo a quienes las esgriman del cumplimiento de las mismas. Naturalmente llegar a un estatuto legal de esa objeción de conciencia sería la meta necesaria para que de la pretensión se pudiera hablar propiamente de objeción de conciencia” [29]¹². Nos parece que, en el entorno contemporáneo esta última posición resulta más coherente.

De acuerdo con esta postura, para sustanciar la pretensión es imprescindible la convergencia en el Derecho de la fuerza de la coacción jurídica y la moralidad del planteamiento objeto, pues de lo contrario: “este será un espíritu carente de fuerza, y el poder que apoyado en su Derecho intente imponer frente a los que objetan moralmente, la obligación jurídica que se discute, será una fuerza carente de conciencia” ^[30]¹³; con lo que una y otra vez aparece ante nosotros la necesidad de que el Derecho porte su incuestionable carga axiológica.

Asumiendo el riesgo de lo que pudiera interpretarse como una simplificación extrema del fenómeno, nos encontramos, al parecer, ante una abierta confrontación entre derecho natural y derecho positivo, en la que la mejor de las opciones será siempre reconocer la necesidad de que la norma positiva desarrolle su doble función, sancionadora y educadora, transmitiendo los valores que permitan a la sociedad reconocerse plenamente en la norma con toda su riqueza y diversidad.

Se ha hecho evidente que el concepto de objeción de conciencia tiene sus antecedentes remotos en concepciones filosóficas diversas, muy ligadas a la aceptación del derecho natural o de la existencia de normas que se imponen racionalmente al hombre por sobre el derecho positivo, es decir a la creencia en normas de derecho superiores a aquellas establecidas por la autoridad, y que invalidan a éstas cuando contradicen los preceptos inmutables de aquellas.

Características fundamentales y límites de la Objeción de Conciencia.

Aunque una parte de la doctrina coincide en exponer un mayor número de elementos para identificar a la objeción de conciencia ^[42]¹⁴, hemos preferido reducir estos a solo dos, por resultar los que parecen resumir su esencia con mayor claridad:

1) Se trata del incumplimiento de una obligación impuesta por una autoridad jurisdiccional, cualquiera que esta sea, siempre y cuando su mandato esté legalmente respaldado, que el sujeto rechaza bajo

el argumento de serios motivos de conciencia.

De lo visto, es aquí donde hallamos el por qué de la objeción de conciencia: existen disposiciones legales que prescriben *un hacer o un no hacer* que se demuestran contrarias a las convicciones de algunos individuos, las que pueden hallar fundamentación en razones *religiosas, éticas, morales, axiológicas o de justicia*.

2) El objetor, por su propia naturaleza humana, ejerce libertades fundamentales universalmente reconocidas entre las que se encuentran los derechos a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.

Con este segundo elemento generalizador pretendemos dejar de lado algunas clasificaciones que dependen, esencialmente, del contexto jurídico-político del país donde se encuentre el objetor -“Así, por ejemplo, dependiendo de su reconocimiento constitucional o no, se puede entender que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo o se le puede asignar un rango jurídico inferior. Igualmente, se clasifica en legal o ilegal, según el ordenamiento jurídico la reconozca o no lo haga; y podrá estar admitida condicional o incondicionalmente por el Estado. Existe un reconocimiento incondicionado cuando la ley atribuye eficacia jurídica a la simple declaración objetora, con independencia de las razones en que se funde, basándose, exclusivamente, en la convicción individual expresada en la dimensión externa de la objeción. Por su parte, el reconocimiento será condicionado cuando legalmente se articule un proceso que permita comprobar la justificabilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor” ^[43]¹⁵.

Precisamente, al preferir establecer características de índole general, pretendemos hacer un llamado de atención sobre la peligrosa tendencia de algunas inclinaciones discursivas al uso, que pudieran remitirnos unidireccionalmente a asumir que la objeción de conciencia es un fenómeno propio de sistemas políticos democráticos a la usanza de la democracia moderna. En tal sentido recordemos el concepto que nos acuña J. Rawls:

“No consentimiento consciente, que no apela al sentido de justicia de la mayoría respecto de un mandato legislativo más o menos directo o una orden administrativa, fundado en principios políticos, de justicia, religiosos o de otra clase, por parte de una persona en una sociedad libre”.

Si bien el concepto que Rawls propone, cuenta con el acierto incuestionable de extraer al fenómeno objeto de estudio del reducido campo de las relaciones entre laicismo y religión, y abarca todos los niveles sociales en los que puede surgir la contradicción norma-conciencia (asunto éste que ya analizamos); por desgracia se encuentra lastrado por el error de confundir la existencia de la objeción con la posibilidad de ejercicio de la misma.

Pero el ejemplo de Rawls no es único; incluso una concepción tan acabada como la expuesta por el profesor Diego M. Papayannis ^[44]¹⁶, cae en similar contradicción. Al respecto nos dice que “toda sociedad liberal debe reconocer la objeción de conciencia, es decir, el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de la doctrina comprensiva que cada uno sustenta. Este derecho es independiente de su reconocimiento jurídico; su fundamento se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Si una sociedad liberal ha de ser caracterizada de este modo necesariamente debe contemplar la objeción de conciencia entre sus reglas básicas”. De nuevo, el error está en que aun reconociendo que el derecho a la objeción de conciencia es independiente a su reconocimiento jurídico -lo que ciertamente solo es posible en una sociedad plural y democrática-, antepone el reconocimiento de tal derecho a que nos encontremos en una sociedad liberal y democrática, confundiendo de este modo la existencia del derecho en cuestión con la posibilidad real de su ejercicio.

Como hemos visto, si partimos de la premisa de que defendemos una cualidad inherente a la persona por

el mero hecho de ser tal, es decir su libertad de pensamiento y de actuar en consecuencia, entonces constituye una mayúscula contradicción condicionar la objetividad de la objeción de conciencia al hecho de que la persona se encuentre o no en lo que pueda considerarse una “sociedad libre” o “democrática”, variables políticas del fenómeno, y siempre externa al dominio personal, con ello, confundimos el derecho mismo con la posibilidad de que su ejercicio se encuentre legalmente reconocido.

En concreto, la libertad de conciencia se refiere al ámbito en el que la persona discierne sobre la bondad o maldad de sus actos, es un juicio de carácter ontológico, y exige al Estado abstenerse de señalar cuál es la moral que deben seguir o la conducta que deben elegir los ciudadanos, en función a su libertad individual; ello, con total independencia de que la legislación lo reconozca y tutele.

Una vez esclarecida esa cuestión, y dado que siempre es muy fácil ver la paja en el ojo ajeno, crucemos la cerca de lo que se ha establecido como campo conflictual. Estamos ahora del lado del operador jurídico. Una vez allí, digamos que se aceptan todos nuestros argumentos, que se reconoce a nivel institucional la necesidad de implementar normas que permitan el pleno ejercicio de las libertades individuales. El problema estriba, tal como esbozamos desde inicio de este trabajo, en que el proceso de formación y actuación de la conciencia humana es complicado y resulta todo un reto, en general, intentar entender qué razones son verdaderamente morales y cuáles no. Se trata entonces de prescribir cómo han de establecerse los tan necesarios límites para su ejercicio.

La objeción de conciencia no debe apreciarse como una mera variante de la conducta personal o propia una cierta minoría, por lo demás desprovista de trascendencia. Se trata de un testimonio importantísimo del correcto sentido del ejercicio del poder en la sociedad, en contra de su uso arbitrario por los gobernantes, reivindicando un límite a este ejercicio: el límite que impone el respeto a la dignidad hu-

mana y a los derechos innatos de todo hombre.

Pero ello, a su vez, deja establecido que un claro límite al ejercicio de la objeción de conciencia, el más incuestionable será la honestidad de la conducta personal, que habrá de traducirse en una forma de actitud coherente con los principios que declara, donde el tenor de vida personal se muestre en la manera en que se afrontan las propias responsabilidades individuales y sociales. En la intimidad de su conciencia todo hombre debe meditar acerca de sus derechos y deberes fundamentales, los que comparte con los demás miembros de la sociedad. Es preciso que la objeción de conciencia vaya precedida de una reflexión serena, desinteresada y rigurosa sobre los propios derechos y deberes, de una valoración éticamente responsable que convierta la acción final en el resultado inevitable de un imperativo interno, en un estado de necesidad moral.

Parece justo traer a colación a Hans Jonas y su Teoría de la Responsabilidad: “la ética tiene un lado objetivo y un lado subjetivo: el primero tiene que ver con la razón, el segundo con el sentimiento. Históricamente, unas veces el primero y otras veces el segundo ha estado más en el centro de la teoría ética [] pero ambos son complementarios y ambos son partes integrantes de la ética.”^{[45]17}. Encontrar ese punto exacto dentro de cada uno de nosotros resulta indispensable para ejercer de manera rigurosa nuestros derechos, reconocidos o no (con lo que, de paso, se allanaría el camino para suavizar asperezas y resquemores).

Está casi fuera de toda discusión, y así ha sido aceptado por todos los estudios del asunto, que el respeto y la protección de la vida constituye un derecho básico, posiblemente el primero de los derechos humanos, pues de él depende el ejercicio de todos los demás derechos. De la misma manera es un deber fundamental mantener la vida en las mejores condiciones posibles para poder participar en la construcción conjunta de la sociedad. Por tanto, una objeción que exigiera el derecho a la vida, pero rechazara el deber de colaborar en el interés co-

mún, podría no ser tenida por honesta y merecedora de atención.

De forma similar, cada uno disfruta del derecho a ser protegido en su salud y respetado en la propiedad, imagen, intimidad, religiosidad y conciencia. Pero cada uno tiene también el deber de proteger la salud y la vida del otro, y de respetar su propiedad, imagen, intimidad, religiosidad y conciencia. Por tanto, no sería creíble una objeción que reclamara un derecho para sí mismo, pero lo hiciera con violencia o desatendiendo deberes incuestionables de solidaridad social.

Cuestionado acerca de los límites de la objeción de conciencia, Navarro-Valls ha respondido^{[46]18}:

“Como ha señalado (1982) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para que una objeción de conciencia pueda estimarse digna de ser tomada en consideración, la convicción o creencia que la motiva debe proceder “de un sistema de pensamiento suficientemente estructurado coherente y sincero”. Por su parte, una sentencia de la Cámara de los Lores en el caso Williamson (2005), exige, para que una creencia (religiosa o no) pueda ser tomada en cuenta, que sea “coherente con unos estándares elementales de dignidad humana”, referirse a “problemas fundamentales y no a “cuestiones triviales” y revestir un “cierto grado de seriedad e importancia”. Estas características se encuentran más fácilmente en creencias de trasfondo religioso, ya que implican un sistema coherente de creencias. Tal vez por eso, la objeción de conciencia ha marchado históricamente en paralelo con la libertad religiosa, constituyendo una de sus dimensiones más destacadas. Naturalmente, la libertad de conciencia no se agota en el marco de las convicciones religiosas. Existen otras de carácter filosófico, deontológico, etc, que también alimentan las objeciones de conciencia.

Aparte de este criterio, en materia de límites de la objeción de conciencia, podemos mencionar algún criterio adicional. Tal vez el más destacable sea el nivel potencial de peligro social de los comportamientos. En principio, la pura actitud omisiva (no

realizar un aborto, no formar parte de un jurado, no asistir a unas clases etc) ante una norma que obliga a hacer algo alcanza una cota de riesgo social menor que otras objeciones que llevan a una actitud activa frente a la norma legal, que prohíbe un determinado comportamiento. Un ejemplo, el TS americano en el caso Reynolds rechazó la pretensión de la Iglesia Mormona, basada en razones de conciencia, de que las leyes penales sobre la poligamia no se aplicaran a los fieles cuya religión se lo permitiera. La práctica de la poligamia, entendió el Tribunal, “contradice el orden público occidental que exige que el matrimonio sea monógamo”.

En fin, por muy elevada que sea la sensibilidad de un determinado Derecho hacia el respeto a la libertad de conciencia, es claro que en algunos supuestos no podrán conciliarse del todo los bienes jurídicos en conflicto, es decir, que no se podrá adaptar la norma jurídica, en su totalidad, a las exigencias morales de conciencia de todos los ciudadanos. En tales situaciones, sin embargo, lo ideal es evitar respuestas simplistas de carácter negativo. El poder político debe hacer un esfuerzo flexibilizador para buscar aquellas soluciones menos lesivas para la conciencia del objeto.”

En este caso hemos de coincidir plenamente con sus palabras. Y resulta muy fácil igualmente estar de acuerdo con Rawls, afirmando que todo conflicto en materia de objeción es un problema de equidad y es en busca de la equidad a donde deben apuntar los esfuerzos del Estado si se quiere crear una identidad y una nación sólida, ética y con una fuerte base moral, pues como conviene recordar, para la sociedad es importante, en la misma medida, que las normas sean justas y que sean tenidas como justas.

Conclusión.

De lo que se trata, por tanto, es de ver en qué medida el Estado debe ser respetuoso con la conciencia individual como norma de dirección para hacer posible la convivencia entre convicciones y conductas, sin limitar

su propia actuación, que tiene como finalidad primordial preservar el orden social. Caso contrario, estaríamos atendiendo la idea absoluta de que la conciencia es la norma suprema que guía el comportamiento de cada persona, aceptándola como única para disponer nuestros destinos, desatendiendo el Estado de derecho por el que todas las sociedades se rigen. Es, por tanto, imprescindible la armonización de la *libertad de conciencia de cada uno con la de los demás*; puesto que es de esa conjunción de donde se marcará la libertad de la conciencia individual.

Referencias Bibliográficas.

- [18] Aparisi Miralles, Ángela. López Guzmán, José. “El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófico-jurídica a su reconocimiento legal”, *Persona y Bioética*, enero-junio, Revista No. 1 (26), págs. 35-51, 2006, descargado en: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2118167.pdf, citado el 25/11/2012.
- [19] Colectivo de Autores. “Derecho Civil Parte General”, ed. Universidad de la Habana, La Habana, 2000, pág. 83.
- [20] Ídem.
- [21] Ídem, Pág. 84.
- [22] Delclós, O. Antonio, Cuadernos de Bioética Nº 13, 1º 93, pág. 43.
- [23] Oliver Joan. “Libertad de Conciencia de Servicio Militar”, *Workin Paper* Nº 116, ed. Universitat de les Illes Balears, Barcelona 1996.
- [24] Souto Paz, J Antonio. “Libertad de conciencia y bioderecho”, pág. 417, en Revista.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH40110405A/21070, citado el 02/10/2012.
- [25] Ídem, págs. 418-419.
- [26] Lavaud E, Arellano N. L, Marcano C. A. “Moralidad, eticidad y legalidad: Hegel, entre Kant y Aristóteles”, <http://www.monografias.com>, citado el 4/09/2012.
- [27] Kant Emmanuel. “Metafísica de las costumbres”, en: www1.interbancario.cu/Libros_Electronicos/Filosofia.pdf, citado el 27/10/2012.
- [28] Falcón y Tella, María José. “Objeción

de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias”, *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 10. 2009 (171-182).

- [29] Peces-Barba Martínez Gregorio. “Desobediencia y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 5, Edit. Universidad Complutense, Madrid, 1988-89, Págs. 159-176.
- [30] Ídem.
- [42] En tal sentido, Aparisi Miralles Á y López Guzmán J, en el citado “El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófico-jurídica a su reconocimiento legal”, plantean como características de la objeción de conciencia que: a) presupone la existencia de una obligación legal de actuar en determinado sentido, b) se fundamenta en razones religiosas, éticas, morales, axiológicas o de justicia, c) el comportamiento que demanda el objeto tiene un carácter omisivo, d) con ella no se aspira a modificar ninguna norma, e) es un mecanismo que permite resolver, por vía de excepción, los conflictos entre mayorías y minorías existentes en toda sociedad democrática contemporánea.
- [43] Aparisi Miralles Á y López Guzmán, José, cit. “El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófico-jurídica a su reconocimiento legal”.
- [44] Papayannis D M. “La objeción de conciencia en el marco de la razón pública”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, pág. 55, citado el 11/12/2012 en: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/09juridica04.pdf.
- [45] Fernández Retenaga Ma. J. “El Principio de la Responsabilidad. Ensayo de una Ética para la civilización tecnológica”, ed. Herder, Barcelona, 1995, págs. 153-154.
- [46] Entrevista al Catedrático de Derecho Rafael Navarro Valls, La objeción de Conciencia y la Dignidad Humana de la Persona, Publicado en MADRID, jueves 24 de febrero de 2011 por <http://www.ZENIT.org>, citado el 20/10/2012.